



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 833 – 2018

Página 1 de 4

EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – INVITA A PRESENTAR PROPUESTAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER, LAVADO, DESINFECCIÓN, RECOLECCIÓN, PLANCHADO, REFACCIÓN, TRANSPORTE, MARCADO Y ENTREGA EN PISOS, DE ROPA QUIRÚRGICA, HOSPITALARIA Y TRAJES QUIRÚRGICOS, ROPA CUARTOS MÉDICOS QUE SE REQUIERA EN LAS INSTALACIONES Y SEDES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA PARA VIGENCIA DEL 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

RESPUESTA A OBSERVACIONES REALIZADAS A
LOS TERMINOS DE CONDICIONES

El Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, procede a dar respuesta a las observaciones realizadas en tiempo a los términos de condiciones de la presente invitación así:

A). Observaciones presentadas por la empresa LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S. Recibidas a través del correo electrónico invitaciones@cancer.gov.co, el día 27 de noviembre de 2018 a las 09:50 a.m.

PRIMERA PREGUNTA:

Documento Estudios Previos, página 29: Favor mencionar el presupuesto definido para esta convocatoria.

RESPUESTA:

Se surtió la Adenda No. 1 la cual podrá ser consultada en la página web: www.cancer.gov.co , link contrate con nosotros en el proceso correspondiente.

SEGUNDA PREGUNTA:

Documento Estudios Previos, página 36: El IVA para el precio techo del servicio de alquiler está definido en \$ 298.95 pero al hacer el cálculo éste debe ser de \$ 228.95; por favor aclarar.

RESPUESTA:

Se surtió la Adenda No. 1 la cual podrá ser consultada en la página web: www.cancer.gov.co , link contrate con nosotros en el proceso correspondiente.

TERCERA PREGUNTA:

Documento Estudios Previos, página 35 y 36: en el cuadro 2.3 Insumos, Equipos y Responsabilidad Social, fila 2 se menciona que el total asignado para servicios adicionales es de 50 puntos, pero en la nota de Servicios adicionales de la página 36 se menciona que el puntaje para estos servicios es de 40 puntos; por favor aclarar.



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 833 – 2018

Página 2 de 4

RESPUESTA:

Se surtió la Adenda No. 1 la cual podrá ser consultada en la página web: www.cancer.gov.co , link contrate con nosotros en el proceso correspondiente.

CUARTA PREGUNTA:

Documento Estudios Previos, página 26: En el numeral 94, por favor aclarar la periodicidad para la elaboración de cada uno de los estudios microbiológicos; igualmente, por favor aclarar para el numeral 94.2 los ambientes sobre los cuales se debe hacer el estudio.

RESPUESTA:

Se surtió la Adenda No. 1 la cual podrá ser consultada en la página web: www.cancer.gov.co , link contrate con nosotros en el proceso correspondiente.

QUINTA PREGUNTA:

Documento Estudios Previos, página 15: respetuosamente solicitamos aclaración de la razón por la cual se solicita el servicio de alquiler de almohadas; esto en razón a que las almohadas no son consideradas prendas o ropa de uso hospitalario sino que se consideran elementos de dotación de las camas hospitalarias.

RESPUESTA:

La Doctora Janeth Salazar Coordinadora del Grupo Área Gestión Ambiental y Soporte Hotelero aclara que al momento de lavar las almohadas se convierte en ropa o prendas de uso hospitalario, de igual manera de manifiesta que es según el requerimiento del Instituto.

SEXTA PREGUNTA:

Documento Estudios Previos página 15: favor aclarar tamaño y color de las bolsas plásticas para canecas y para ropa de aislados ya que el tamaño mencionado es de 1*1 cm.

RESPUESTA:

Se surtió la Adenda No. 1 la cual podrá ser consultada en la página web: www.cancer.gov.co , link contrate con nosotros en el proceso correspondiente.

SÉPTIMA PREGUNTA:

Documento Términos de Referencia, página 15, numeral 6.2.4: por favor aclarar cómo están definidas o qué criterios definen las condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas.



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 833 – 2018

Página 3 de 4

RESPUESTA:

El oferente que formule propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la selección de la oferta, responderá conforme a las leyes vigentes.

se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada.

Procederá la recomendación de continuidad de la oferta en el proceso de selección, cuando el valor de la misma responde a circunstancias objetivas del proponente y su oferta, que no ponen en riesgo el proceso, ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso que se adjudique el contrato a dicho proponente. Como vemos, sigue a cargo de la entidad estatal la definición de qué es una propuesta artificialmente baja, pues el decreto reglamentario solo da dos presupuestos para habilitar una oferta de la que se tenga “sospecha” de que es artificial: 1. Que no ponga el riesgo el proceso de selección. 2. Que no ponga en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de adjudicarse. Sin embargo, la pregunta del doctor Lozano, a la luz de la reforma, puede estar generando un interrogante que quizás se encuentra en otras entidades estatales, por lo cual debemos proceder a su definición con las normas que hoy están regulando la materia. En primer lugar, las regulaciones que en el pasado se hacían vía pliegos de condiciones o términos de referencia para evitar propuestas artificialmente bajas deben ser revisadas a la luz de la reforma de la Ley 80 de 1993. El artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 derogó el siguiente texto del artículo 3.º de la Ley 80 de 1993: [...] la expresión “además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado” [...] Lo anterior significa que la apreciación que hagan las entidades estatales para determinar cuándo una propuesta es artificialmente baja debe excluir la consideración de la utilidad esperada por el contratista al momento de presentar la oferta, por cuanto el Estado ya no está obligado a garantizar dicha utilidad; es decir, el Estado hoy está autorizado para receptar ofertas sin márgenes de utilidad. En otras palabras, si anteriormente las entidades incluían dentro de sus análisis de precios de mercado la utilidad esperada por el contratista, ya no tienen la obligación de hacerlo, y en esos términos el “piso” bajó, tomándose el equivalente al margen de utilidad. Debido a lo anterior, consideramos que podemos tomar como referencia para definir la propuesta artificialmente baja un derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 5.º de la Ley 80 de 1993, que establece como un derecho de los contratistas que el valor intrínseco de la remuneración pactada no se altere o modifique durante la vigencia del contrato, por lo que tendrán derecho a que la administración mantenga la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida. Si bien esta previsión se refiere a la ejecución del contrato, puede ser útil para preservar dicho derecho desde el momento en que se presenta el ofrecimiento.

Conclusiones 4.1 De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la definición de “propuesta artificialmente baja”, para garantizar que no ponga en riesgo el proceso de selección o el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de adjudicarse (artículo 13 Decreto 2474 de 2008), es: aquella oferta económica que



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 833 - 2018

Página 4 de 4

se encuentra por debajo del promedio de precios de mercado, pero que ha superado el punto de no pérdida (numeral 1 del artículo 5.º de la Ley 80 de 1993), en donde el oferente, si se le llega a adjudicar el contrato, vería lesionado su patrimonio. 4.2 La expresión “que no ponga en riesgo el proceso de selección” debe entenderse en los casos en que se afecte el derecho a la igualdad de aquellos oferentes que, actuando bajo el principio de buena fe constitucional previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, presentan ofrecimientos por encima del punto de no pérdida y se le adjudica a aquel que hace un ofrecimiento por debajo del punto de no pérdida. Así mismo, la expresión “que no se ponga el riesgo el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de no adjudicarse” se refiere a varios casos: 4.2.1 En primer lugar, al caso en que se ponga en riesgo la calidad del objeto contratado cuando, al ejecutarse el contrato, el contratista, para no perder como consecuencia de una oferta artificial, pretenda colocar bienes de menor calidad de la ofrecida con el fin de evitar la pérdida en su patrimonio, con lo cual, si el sistema de control y vigilancia del contrato opera, generaría el incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista. 4.2.2 En segundo lugar, al caso en que durante la ejecución del contrato el contratista alegue rompimiento de la ecuación contractual y promueva una reclamación ante la entidad contratante. Para el Estado, esto implica el riesgo de verse obligado a reparar al contratista, por aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, que indica que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. ¿Por qué respondería el Estado por el daño antijurídico?: porque actúa con negligencia y descuido al permitir adjudicar una oferta por debajo del punto de no pérdida y quedará obligado a reparar el daño; y al ser una conducta calificada con culpa grave, puede dar lugar a la acción de repetición prevista en la Ley 678 de 2001. Si se llegase a dar este caso, es posible que la oferta económica ya reparada no necesariamente termine siendo la oferta más favorable a la entidad estatal y a los fines que ella busca (artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007); es decir, es posible pensar que al sumar la oferta inicial con la cual se adjudicó el contrato y la reparación reconocida en sede judicial o por cualquier otro mecanismo de solución de controversias, terminará siendo una oferta más alta que otra que también se presentó al proceso de selección y que sí se encontrase por encima del punto de no pérdida. 4.3 Un último punto con respecto a la propuesta artificialmente baja se encuentra en la imposición del parágrafo segundo del artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007, que establece que las certificaciones de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos. Es probable que los ofrecimientos de aquel particular que ofrece bienes y servicios al Estado y que haya logrado que su empresa haya sido certificada con un sello de calidad sean un poco más altos que aquellos que aún no han agotado dicho proceso. Si estamos de acuerdo con el planteamiento de que el precio artificialmente bajo es aquella oferta económica que se encuentra por debajo del punto de no pérdida, creemos que hay una afectación al derecho fundamental de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, por cuanto el punto de no pérdida de una oferta que provenga de una empresa con sello de calidad o certificada en gestión de calidad es más alto que el de aquella oferta que no se halle certificada; por lo tanto, no estaría en igualdad de condiciones de competencia, ya que cuando se vean enfrentadas dos ofertas en estas condiciones, siempre va a ser seleccionada aquella oferta que no tenga un sello de gestión de calidad. (Tomado de Criterio para determinar el concepto de propuesta artificialmente baja Ernesto Matallana Camacho*)

Cordialmente,


LINA MARÍA TRUJILLO SÁNCHEZ
Directora General (E)

Vo Bo: Juan José Pérez Acevedo - Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera.

Vo Bo: Wilson Ibarquén Lozano - Coordinador Grupo Área Gestión Contractual (E).

Revisó: Michael Alejandro Alba Martínez - Profesional Especializado I Grupo Área Gestión Contractual. (En misión Gold RH)

Elaboró: Angelica Sotelo - Auxiliar Administrativo Grupo Área Gestión Contractual.